

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.74/2022.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/371/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/555/2019.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**TERCEROS PERJUDICADOS:** -----  
-----.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/371/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la -----  
-----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de quince de diciembre del dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la ----- en su carácter de Apoderada Legal de -----, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"a).- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, con número de expediente **DGEYPMA/DC/217/16**, que contiene una multa por la cantidad de **\$121,916.92 (CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 92/100 M.N.)**, determinada por la autoridad demandada. **b).- EI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instaurado en contra de mi mandante, en el cual concluyó con la resolución que ahora se impugna.** En la inteligencia de que los documentos fueron elaborados sin respetar el Principio de Legalidad, pues las autoridades no motivaron ni fundaron

adecuadamente esa resolución.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de once de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/I/555/2019 ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escrito de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada dio contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, señalando como terceros perjudicados a -----

3. Por escritos de catorce de febrero y ocho de diciembre de dos mil veinte, se apersonaron a juicio los terceros perjudicados -----

4. Seguida que fue la secuela procesal el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos.

6. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, la -----, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la Sala primaria, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional, con fecha once de marzo de dos mil veintidós, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/371/2022, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ----- a través de su apoderada legal -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa dictado por una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a folios 161 a 170 del expediente TJA/SRA/I/555/2019, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala de origen con fecha once de marzo de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el diverso numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a folios 173 y 174, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al once de marzo de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el once de marzo de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido y la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de Sala Regional instructora, visibles en las fojas 01 y 05 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 01 a 04, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como CUARTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

"... En las narradas consideraciones jurídicas, y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado los actos impugnados consistentes en: a).- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, con número de expediente DGEYPMA/DC/217/16, que contiene una multa por la cantidad de \$121,916.92 (CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 92/100 M.N.), determinada por la autoridad demandada "b).- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO instaurado en contra de mi mandante, el cual concluyó con la resolución que ahora se impugna" En la inteligencia de que los documentos fueron elaborados sin respetar el Principio de Legalidad, pues las autoridades no motivaron ni fundaron adecuadamente esa resolución"; atribuidos a la DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en el expediente alfanumérico TJA/SRA/1/555/2019, incoado por -----", al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, y una vez configurado el supuesto de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGIA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO, deje INSUBSISTENTES los actos declarados nulos...."

Ahora bien, los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, que literalmente dicen:

**"Artículo 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 136 y 137 del Código de la Materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 175 del Reglamento de Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales en repetidas ocasiones los menciona sin

cambiar de argumentos lógicos, jurídicos, sustanciales no objetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”***

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar

en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación Y' en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto comento.

Por las razones expuestas se llega al convencimiento de que la parte actora, en ningún momento sufrió violación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que así debe estimar esa H. Sala Superior y revocar la sentencia recurrida, y dictar otra ajustada a derecho, en La que declare la validez del acto impugnado.

IV. En resumen, argumenta la recurrente que le causa agravios a sus representadas la sentencia definitiva, porque viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136, 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los principios de congruencia jurídica, legalidad e igualdad de partes.

Que la Sala responsable no fundamenta sus argumentos y los únicos preceptos en que se basa es en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 175 del Reglamento de Protección al Ambiente del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que la Juzgadora responsable debió explorar las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público.

Que resulta improcedente que la Juzgadora señale que sus representadas transgredieron lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque la resolución impugnada es consecuencia de un procedimiento administrativo tramitado bajo el número DGEYPM/DC7217716, por lo que la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Que la Juzgadora deja en estado de indefensión a su representada al declarar la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las demandadas dejen sin efecto el acto declarado nulo, no obstante que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho, debidamente fundado y motivado.

Que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora, ya que simplemente se circunscribió a transcribir lo impugnado, sin desarrollar una lógica Jurídica.

Que de las constancias que obran en autos y de la contestación de la demanda de su representada se advierte que imperaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracciones II, III y VI relacionadas con el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.



Que la Instructora viola en perjuicio de su representada los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por su representada, por lo que no existe congruencia jurídica por parte de la Instructora.

Del estudio de los argumentos que en concepto de agravios expresa la recurrente, a juicio de esta sala revisora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/I/555/2019, toda vez que las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión que nos ocupa, resultan infundadas porque no reúnen los mínimos requisitos que conforme al artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, debe contener un agravio, en virtud que la técnica jurídica que rige en materia administrativa, impone la obligación al promovente del recurso, de exponer un razonamiento jurídico mediante el cual ponga de manifiesto la trasgresión a las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

Al respecto, si bien es cierto que la Ley de la Materia, no exige formulismo alguno en la expresión de los agravios en el recurso de revisión, también lo es que dichos agravios deben estar conformados por razonamientos que contengan un análisis lógico jurídico, encaminado a señalar en forma sencilla pero concreta, en que consiste la lesión a los derechos subjetivos de la parte recurrente, derivados de las disposiciones legales que estime se transgredieron en su perjuicio, de tal forma que se controvierta en lo sustancial la parte considerativa que sustenta el sentido de la sentencia recurrida.

En el caso en particular, es evidente que los agravios del recurso no combaten de manera efectiva la consideración que sostiene el sentido del fallo controvertido, en el cual la Sala primaria decretó la nulidad del acto impugnado en el juicio principal, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al estimar que al emitir el acto impugnado, la autoridad demandada violó en perjuicio de la demandante la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no respeto las reglas esenciales del procedimiento, toda vez que no se cumplió con las exigencias establecidas en los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 164, 165, 166, 167 y 168 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sin embargo, la consideración así expuesta por la Magistrada primaria en la resolución que se recurre, no fue combatida por la ahora revisionista, no obstante que constituye la parte fundamental que sustenta el sentido del fallo que se revisa; y en esas circunstancias, al no existir agravio que controvierta el análisis de las causas particulares de nulidad e invalidez, no es procedente analizar si se actualizan o no violaciones en perjuicio de la parte recurrente.

Por otra parte, no es verdad lo alegado por el promovente del recurso al señalar que la sentencia definitiva cuestionada, es ilegal, porque declara la nulidad de los actos impugnados, sin entrar al estudio de los argumentos deducidos en las contestaciones de demanda, específicamente en lo que respecta a la falta de interés jurídico y legítimo, prevista por el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de la cual en el considerando TERCERO de la sentencia cuestionada, la Magistrada se pronunció, al declararla inoperante; sin embargo, la recurrente no controvierte el razonamiento en que se basa la resolutoria primaria, por virtud del cual, hizo el análisis y desestimó lo alegado por las demandadas al señalar que el acto impugnado si afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia identificada con número de registro 206976, localizable en la página 104 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMO ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISION PARA REEXAMINARLA.** Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

Además, esta Sala revisora comparte el criterio sustentado por la Magistrada de la Sala Regional primaria, en el sentido de que la demandante acredita el interés jurídico y legítimo para comparecer a juicio, toda vez que lo que impugna es la resolución administrativa de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, con número de expediente DGEYPMA/DC/217/2016, en razón que mediante la misma se le impuso una multa por la cantidad de \$121,916.92 (CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS 92/100 M.N.)

Es aplicable al caso particular por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 165594 Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268, que al respecto dice:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Por otra parte, resulta inatendible la inconformidad de la revisionista por cuanto hace a que la Magistrada Instructora omitió hacer el análisis de las pruebas que afirma fueran ofrecidas en la contestación de demanda, toda vez que no señala con precisión cuales son las pruebas que la Magistrada primaria omitió analizar, ni el valor probatorio que en su caso debió otorgárseles, a efecto de que ésta Sala revisora esté en aptitud de entrar al estudio del motivo de la inconformidad y en su caso, reparar la violación.

Cobra aplicación la tesis aislada de registro número 174772, Novena Época, publicada en la página 1170 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, de la siguiente literalidad:

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del curso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.

En razón de lo anterior al desestimar las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, la juzgadora primaria procedió conforme a derecho al entrar al estudio de fondo de las violaciones planteadas por la demandante y declarar la nulidad de los actos impugnados.

En esas circunstancias, ante la deficiencia de los agravios formulados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en virtud de que no controvierten de manera efectiva las consideraciones rectoras de la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, lo procedente es confirmarla en sus términos.

Es ilustrativa por el criterio que la informa, la jurisprudencia publicada en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, de registro 166748, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados por deficientes los agravios externados en el recurso de revisión, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente TJA/SRA/I/555/2019.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, 220 y 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y por consecuencia inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/371/2022.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/I/555/2019, por los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/371/2022.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/I/555/2019.